



Asamblea General

Sexagésimo sexto período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
4 de enero de 2012
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 22ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el jueves 27 de octubre de 2011, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. Salinas Burgos (Chile)

Sumario

Tema 79 del programa: Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 44º período de sesiones (*continuación*)

Tema 81 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 63º período de sesiones (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, al Jefe de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.



Se declara abierta la sesión a las 15.15 horas.

Tema 79 del programa: Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 44° período de sesiones (continuación)
(A/C.6/66/L.10, L.11 y L.12)

1. **La Sra. Quidenus** (Austria) presenta los proyectos de resolución A/C.6/66/L.10, A/C.6/66/L.11 y A/C.6/66/L.12 relativos al informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre la labor realizada en su 44° período de sesiones y dice que Liechtenstein y Uganda se han sumado a los patrocinadores del proyecto de resolución A/C.6/66/L.10, la resolución general sobre el informe de la Comisión. En general el texto repite el de la resolución del año anterior. Los párrafos 2 a 9 mencionan la labor realizada y las medidas adoptadas en el 44° período de sesiones de la Comisión, incluida la finalización y adopción de dos nuevas normas comerciales internacionales: la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública y el documento “Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza: la perspectiva judicial”. En el párrafo 12 se acoge con beneplácito la decisión de establecer un Centro Regional de la CNUDMI para Asia y el Pacífico en la República de Corea. Los párrafos 16 y 17 hacen referencia a la mesa redonda sobre la función de la Comisión en el fomento del estado de derecho en las sociedades en situación de conflicto o posterior a un conflicto, y las opiniones expresadas por la Comisión al final de la mesa redonda. En el párrafo 20 se reafirma la necesidad de asegurar la participación más amplia posible en las reuniones de la Comisión, se observa que la Comisión convino en que deberían realizarse todos los esfuerzos posibles por encontrar alternativas a la abolición de la actual alternancia de los períodos de sesiones, se respalda el acuerdo alcanzado por la Comisión de lograr ese resultado mediante la reducción de los recursos asignados a los servicios de conferencias y se alienta a los Estados Miembros a que, junto con la Secretaría, continúen examinando las actuales prácticas de trabajo a fin de lograr una mayor eficiencia con miras a determinar posibles economías presupuestarias.

2. En el proyecto de resolución A/C.6/66/L.11, relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública, se expresa aprecio por la aprobación de la Ley Modelo, se solicita al Secretario

General que transmita el texto a los gobiernos y otros órganos interesados, y se recomienda a todos los Estados que utilicen la Ley Modelo al evaluar sus regímenes jurídicos de contratación pública y que le presten la debida atención cuando promulguen o revisen su legislación. También se pide que se intensifique la cooperación y la coordinación con otros órganos y organizaciones internacionales que se ocupan de este tema a fin de evitar que se dupliquen esfuerzos o se obtengan resultados incompatibles y se respaldan las iniciativas de la secretaría de la Comisión destinadas a incrementar la coordinación y la cooperación en torno a las actividades jurídicas relacionadas con la reforma de la contratación pública.

3. En el proyecto de resolución A/C.6/66/L.12, titulado “Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza: la perspectiva judicial”, se expresa aprecio por la finalización del documento sobre la perspectiva judicial, se solicita que se establezca un mecanismo para actualizarlo y se solicita también que se publique el texto según se vaya actualizando. En el proyecto de resolución se recomienda además que los jueces y otros interesados en procedimientos de insolvencia transfronteriza tomen debidamente en consideración el documento y que todos los Estados consideren la posibilidad de aplicar la Ley Modelo.

4. La oradora expresa su confianza en que los tres proyectos de resolución puedan aprobarse sin someterlos a votación.

Tema 81 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 63° período de sesiones (continuación) (A/66/10 y Add.1¹)

5. **El Sr. Montecino Giralt** (El Salvador), refiriéndose al proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados, manifiesta el apoyo de su delegación a la decisión de la Comisión de actualizar la definición de “conflicto armado” sobre la base de la definición usada por la Sala de Apelaciones del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia en la causa *Fiscalía c. Duško Tadić*. Su delegación también acoge con satisfacción la redacción enmendada del proyecto de artículo 3, que reafirma el principio de estabilidad y continuidad jurídicas que inspiró el proyecto de artículos mediante el uso de la expresión

¹ Pendiente de publicación.

adecuada (“existencia de un conflicto armado”), que tiene la ventaja de abarcar todos los aspectos temporales y materiales. En cuanto al proyecto de artículo 7 (Continuación de la aplicación de los tratados en razón de su materia), su delegación considera que la lista indicativa que figura en el proyecto de artículo es parte de la base normativa del proyecto de artículos; su eliminación alteraría su sentido esencial. Habría sido un error no abordar la necesidad de establecer una norma obligatoria para asegurar el cumplimiento de determinados tratados durante los conflictos armados, no solo los tratados relativos a las normas del derecho internacional humanitario, sino también los relativos al medio ambiente, el comercio y la solución pacífica de controversias. Por consiguiente, su delegación celebra la decisión de la Comisión de mantener el anexo e incluir observaciones sobre todas las categorías de tratados incluidas en la lista. Satisface a su delegación que la lista indicativa incluya la categoría “Tratados relativos a acuíferos e instalaciones y construcciones conexas” y que el proyecto de artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos establezca la obligación de protegerlos en caso de conflicto armado. Cabe esperar que la Comisión procure lograr vínculos semejantes entre otras esferas de su labor. Su delegación apoya las recomendaciones de la Comisión a la Asamblea General de que tome nota del proyecto de artículos en una resolución y lo incluya como anexo de esta, y deje para una fase posterior la elaboración de una convención basada en el proyecto de artículos.

6. Respecto de los proyectos de artículo sobre la expulsión de extranjeros, el orador considera acertada la decisión de la Comisión de abordar este tema de manera equilibrada, respetando tanto el derecho soberano de los Estados de expulsar como los límites impuestos por el derecho internacional, en particular la obligación de respetar la dignidad humana y los derechos inherentes a esta. Su delegación comparte la opinión del Relator Especial sobre el párrafo 1 del proyecto de artículo D1: la partida voluntaria de un extranjero es la que más respeta su dignidad y la de más fácil gestión administrativa. Sin embargo, como el proyecto de artículo 2 define la expulsión como la acción de obligar a un extranjero a abandonar el territorio, se plantean dudas respecto de si la expulsión puede ser denominada “voluntaria”, por lo cual propone reconsiderar la terminología.

7. Su delegación está en desacuerdo con el tratamiento de la ejecución forzosa de la resolución de expulsión en el párrafo 2 del proyecto de artículo D1, en particular la incorporación de la idea de que los extranjeros expulsados son “pasajeros problemáticos”, lo que equivale a estigmatizarlos atendiendo únicamente a criterios de nacionalidad. Por otra parte, la palabra “ordenadamente” es ambigua y poco precisa, lo que, unido a la subsiguiente alusión a las normas relativas al transporte aéreo, sugiere que todo extranjero expulsado constituye un peligro para la seguridad aérea. No hay razones fundadas para llegar a esa conclusión. Además, la práctica demuestra claramente que el transporte aéreo es solo uno de los posibles medios de transporte que se utilizan con fines de expulsión. Las disposiciones sobre ejecución forzosa del proyecto de artículo D1 deberían reflejar el carácter amplio del proyecto de artículo 1, reconociendo que las personas sujetas a expulsión no son un grupo homogéneo y que no todas plantean un riesgo de seguridad.

8. El proyecto de artículo E1, que establece el derecho, en determinadas circunstancias, de un extranjero sujeto a expulsión a ser enviado a un Estado de su elección, siempre que este esté dispuesto a aceptarlo, contribuirá a evitar muchas tragedias humanas. Por consiguiente, su delegación insta a la Comisión a ampliar los supuestos que dan lugar a esa posibilidad, atendiendo a circunstancias análogas que impliquen un riesgo para los derechos básicos de la persona expulsada.

9. El proyecto de artículo G1 parece presentar la protección de los bienes de un extranjero como una consecuencia jurídica de la expulsión, lo que implica que la protección de los bienes se encuentra sujeta indefectiblemente a un proceso de expulsión o que esta solo puede derivarse de la expulsión misma. Esta postura es errónea desde el punto de vista jurídico, pues la protección de los bienes, como expresión del derecho de propiedad, constituye un derecho autónomo independiente de todo procedimiento de expulsión. Por tal motivo, su delegación propone cambiar la ubicación del proyecto de artículo G1 para incluirlo en la sección del proyecto de artículos correspondiente a la protección de los derechos humanos, a fin de mantener la coherencia con el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

10. Su delegación apoya el resto de los proyectos de artículo presentados por el Relator Especial durante el

período de sesiones. Los proyectos de artículo 11 y J1 reflejan los conceptos ampliamente reconocidos de la responsabilidad del Estado por hechos internacionales ilícitos y la protección diplomática. Su delegación también apoya el proyecto de artículo H1 sobre el derecho del extranjero a regresar al Estado que lo expulsó como consecuencia de una expulsión ilegal. No obstante, la expresión “motivo erróneo” en este último artículo debería cambiarse por otra jurídicamente más precisa, como “error de hecho y de derecho”. Consciente de que el tema es complejo y requiere deliberaciones amplias y la colaboración de todos los Estados, su Gobierno presentará por escrito observaciones más exhaustivas sobre el conjunto de proyectos de artículo, con respuestas a las cuestiones concretas que revisten interés para la Comisión.

11. En cuanto al tema “Protección de las personas en casos de desastre”, el orador dice que las normas contenidas en los proyectos de artículo pueden cumplir un papel fundamental de cara al establecimiento de un marco jurídico general que oriente las actividades de los Estados y otros miembros de la comunidad internacional para hacer frente a las consecuencias de los desastres, que van desde la pérdida de vidas humanas hasta el acceso desigual a la asistencia, la reubicación forzosa, el reasentamiento involuntario, la pérdida de documentación y problemas relativos a la restitución de la propiedad.

12. El proyecto de artículo 10 que regula el deber del Estado afectado de buscar asistencia es coherente con la obligación que poseen todos los Estados de garantizar las necesidades de las personas afectadas por un desastre dentro de su territorio, aun cuando sus recursos sean limitados. Su delegación coincide con el Relator Especial en que el deber de buscar asistencia surge cuando la capacidad nacional de respuesta de un Estado no es suficiente; la práctica de su Gobierno sigue esa tendencia. No obstante, la frase “cuando el desastre supere su capacidad natural de respuesta” que figura en el proyecto de artículo parece indicar que solo una vez comprobada la falta de capacidad nacional podrá buscarse asistencia, lo cual podría derivar en una dilación en la prestación de asistencia, agravando las consecuencias provocadas por el desastre. Por consiguiente, su delegación propone sustituir la redacción actual del proyecto de artículo por la utilizada en las Directrices sobre la facilitación y reglamentación nacionales de las operaciones internacionales de socorro en casos de desastre y

asistencia para la recuperación inicial de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja: “El Estado afectado que determine que una situación de desastre rebasa la capacidad nacional para hacerle frente debería recabar asistencia internacional y/o regional para subvenir a las necesidades de los damnificados”.

13. Su delegación hace suyo el principio fundamental de la soberanía del Estado en que se basa el proyecto de artículo 11. Al mismo tiempo, apoya la inclusión en el párrafo 2 de una excepción que prohíba a los Estados denegar el consentimiento de manera arbitraria. El comentario ayuda a dilucidar el significado del término “arbitrariamente”, en particular al aclarar que la denegación no se considerará arbitraria si el Estado tiene capacidad para proporcionar una respuesta adecuada y efectiva teniendo en cuenta sus propios recursos, si el Estado ha aceptado asistencia apropiada de otras fuentes, o si el ofrecimiento se realiza fuera del contexto del proyecto de artículos. La expresión “cuando sea posible” del párrafo 3 del proyecto de artículo 11 es imprecisa y podría derivar en una excesiva discrecionalidad de los Estados en cuanto a la comunicación de su decisión de aceptar la asistencia, con el consiguiente perjuicio para las poblaciones que necesitan esa asistencia urgentemente. Por lo tanto, su delegación propone que el contenido del párrafo 3 se divida para expresar dos ideas distintas; primero, el deber del Estado de comunicar la respuesta al ofrecimiento de asistencia en un plazo acorde con el tipo de desastre ocurrido y las necesidades de la población; y segundo, el supuesto de aquellos Estados que, por situaciones extremas, se encuentren imposibilitados de dar una respuesta inmediata, o simplemente, de dar una respuesta al ofrecimiento de asistencia por causas justificadas.

14. Respecto del proyecto de artículo 12, el derecho a ofrecer asistencia debe regularse de la manera más amplia posible, ya que su objetivo principal no es conceder privilegios concretos a las entidades de que se trate, sino establecer reglas para satisfacer las necesidades de la población afectada por un desastre. Por consiguiente, su delegación sugiere reformular el proyecto de artículo a fin de reflejar que todas las personas, tanto físicas como jurídicas, tienen el derecho a ofrecer asistencia.

15. Su delegación presentará observaciones por escrito sobre las cuestiones específicas que son de particular interés para la Comisión.

16. **El Sr. Zellweger** (Suiza) dice que su delegación acoge con satisfacción el proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados y hace suya la recomendación de la Comisión a la Asamblea General al respecto. Su delegación está de acuerdo con el principio reflejado en el proyecto de artículo 3, que parece ser compatible tanto con la práctica estatal como con la opinión mayoritaria de la doctrina, de que en general los tratados siguen en vigor durante los conflictos armados. También apoya la decisión de la Comisión de excluir las relaciones convencionales entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales del alcance del proyecto de artículos.

17. En lo que se refiere al tema de la expulsión de extranjeros, la Comisión ha pedido información sobre la práctica nacional relativa al efecto suspensivo de los recursos presentados contra una decisión de expulsión. En virtud de la legislación suiza, los recursos tienen efecto suspensivo a menos que la ley disponga lo contrario, y una decisión de expulsión solo puede ejecutarse cuando ya no puede ser objeto de recurso, cuando el posible recurso no tiene efecto suspensivo o cuando el efecto suspensivo de un recurso se retira. Un extranjero sujeto a expulsión puede permanecer en territorio suizo mientras espera la decisión de la autoridad competente. Hay varios tipos de expulsión o repatriación en la legislación suiza, cuyas disposiciones se adaptaron a la Directiva 2008/115/CE de la Unión Europea, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular, después de la adhesión de Suiza al Acuerdo de Schengen. La legislación dispone explícitamente que los recursos en ciertos tipos de repatriación no tienen efecto suspensivo, si bien guarda silencio en lo que respecta a otras modalidades de repatriación. En este último caso se aplican las normas que otorgan el efecto suspensivo. Cuando la legislación dispone la repatriación inmediata el recurso no tiene efecto suspensivo, y la autoridad competente ejecuta la decisión de expulsión incluso si hay un recurso pendiente. En términos generales, el hecho de que un extranjero esté en el territorio en situación regular o irregular no tiene relación con el efecto suspensivo o no de la apelación. Su delegación ha presentado información adicional por escrito sobre las disposiciones de la legislación suiza en lo que atañe a la expulsión de extranjeros.

18. Respecto de si el derecho internacional exige que los recursos tengan efecto suspensivo, el principio de no devolución otorga a los refugiados el derecho, garantizado por el derecho internacional, de mantenerse fuera del alcance de un Estado que los persigue, sin que estén obligados a retornar contra su voluntad mientras persista el peligro de persecución. Este principio está consagrado en el derecho de los refugiados, en distintos instrumentos de derechos humanos y en la Constitución de Suiza. Por consiguiente, cuando se aplica el principio de no devolución, el derecho internacional requiere que los recursos tengan efecto suspensivo. En los demás casos, el derecho internacional no lo exige. En cuanto a si, con independencia de que se trate o no de una cuestión de derecho internacional, la presentación de un recurso contra una decisión de expulsión debería suspender la ejecución de esa decisión, su delegación sostiene que, mientras se respeten las garantías mínimas del derecho internacional, en particular el principio de no devolución, el derecho internacional no debe exigir que los recursos contra decisiones de expulsión tengan efecto suspensivo. Decidir la permanencia o no de un extranjero en su territorio es prerrogativa del Estado.

19. Su Gobierno es plenamente consciente de las cuestiones planteadas por el Relator Especial en su séptimo informe (A/CN.4/642) en relación con la iniciativa popular “Por la expulsión de los extranjeros delincuentes” aceptada por el pueblo y los cantones suizos en noviembre de 2010, aunque cree que las reservas del Relator Especial son un tanto prematuras. Como resultado de la iniciativa, se modificó la Constitución de Suiza para permitir la expulsión de extranjeros condenados por determinados delitos. No obstante, la nueva disposición no entrará en vigor hasta que se aprueben las disposiciones de aplicación. Suiza tiene una trayectoria dilatada y fecunda en lo que respecta a la aplicación de las decisiones del pueblo garantizando al mismo tiempo el respeto del derecho internacional. Durante más de un siglo, los legisladores suizos han logrado equilibrar con éxito las tensiones entre las exigencias de un sistema democrático y las del estado de derecho; su delegación no tiene la menor duda de que harán lo necesario para garantizar que la nueva ley se aplique de manera compatible con la práctica de los Estados y el derecho internacional.

20. **El Sr. Sánchez Contreras** (México), en relación con los proyectos de artículo sobre la protección de las personas en casos de desastre, dice que su delegación

está de acuerdo en general con la visión que refleja el título del proyecto de artículo 12 (Derecho a ofrecer asistencia), toda vez que la comunidad internacional efectivamente tiene el derecho de ofrecer asistencia a un Estado afectado por un desastre. No obstante, el ejercicio de este derecho está acotado por dos limitaciones. En primer lugar, únicamente los sujetos de derecho internacional son titulares de este derecho y, en segundo término, el derecho debe ejercerse respetando el principio de no injerencia en los asuntos internos del Estado afectado, sin socavar su soberanía ni el papel principal del Estado en la dirección, el control, la coordinación y la supervisión de la asistencia.

21. Respecto de si los Estados tienen o no el deber de prestar asistencia cuando lo solicita el Estado afectado, su delegación sostiene que, salvo que exista una *lex specialis*, la obligación de cooperar no debe entenderse como una obligación de suministrar asistencia, sino más bien como una obligación de considerar solicitudes de asistencia del Estado afectado, sin que se tenga el deber de atender dichas solicitudes. Esta postura se basa en la interpretación sistemática de los proyectos de artículo 5 (Obligación de cooperar) y 10 (Deber del Estado afectado de buscar asistencia). Tomados en su conjunto, suponen que si bien existe una obligación de cooperar, dicha obligación está sujeta a dos condiciones: la decisión del Estado afectado de requerir asistencia tras haber evaluado que su capacidad nacional ha sido rebasada por el desastre, y la determinación del Estado al que se solicita asistencia de que tiene la capacidad necesaria para ofrecerla.

22. **El Sr. Rietjens** (Bélgica), en relación con la solicitud de la Comisión de que se facilite información sobre la práctica de los Estados en materia de expulsión de extranjeros, dice que la legislación belga contempla cuatro tipos de expulsión (*éloignement*) de extranjeros. La denegación de la entrada (*refoulement*) es una decisión administrativa por la cual se prohíbe la entrada en territorio belga a un extranjero que aún no ha cruzado la frontera. La orden de abandonar el territorio (*ordre de quitter le territoire*) es una decisión administrativa por la cual se obliga a abandonar el país a un extranjero que no está autorizado a permanecer en Bélgica por más de tres meses ni a establecerse permanentemente en el país. La repatriación (*renvoi*) es un decreto ministerial que ordena la expulsión de un extranjero que tiene permiso para permanecer más de

tres meses, pero no para residir permanentemente en Bélgica y que ha atentado contra el orden público o la seguridad nacional, o ha incumplido las condiciones de su admisión. El decreto real de expulsión (*arrêté royal d'expulsion*) es una medida que se adopta cuando un residente extranjero comete un atentado grave contra el orden público o la seguridad nacional. Este tipo de decreto impone la prohibición de reingresar al país durante 10 años.

23. Un consejo especial (*Conseil pour le contentieux des étrangers*) conoce de los recursos contra las decisiones de expulsión relacionadas con los extranjeros; el Consejo tiene la facultad exclusiva de suspender la ejecución de una decisión de expulsión. El efecto suspensivo de los recursos no depende de si el extranjero está en el territorio en situación regular o irregular, sino del tipo de procedimiento, es decir, de si el extranjero presentó un recurso "ordinario" o "de extrema urgencia". Los extranjeros pueden presentar un recurso en el plazo de 30 días desde la notificación de una decisión de expulsión (15 días en el caso de los extranjeros detenidos) y pueden pedir específicamente que la ejecución de la decisión se suspenda. En un recurso ordinario, la suspensión puede otorgarse después de oír a las partes, mientras que en los casos de extrema urgencia puede ordenarse la suspensión provisional antes del trámite de audiencia a las partes. Solo los recursos de extrema urgencia tienen efecto suspensivo. La legislación establece un período de cinco días, de los que al menos tres deben ser laborables, después de la notificación para que los extranjeros sujetos a una decisión de expulsión cuya ejecución sea inminente presenten un recurso de suspensión de extrema urgencia; una vez presentada dicha apelación no puede expulsarse al extranjero por la fuerza hasta que la Comisión emita su decisión.

24. Su Gobierno sostiene que el derecho internacional no exige que se otorgue efecto suspensivo a los recursos contra una decisión de expulsión, porque no hay una disposición específica que establezca esta obligación. Dado que en Bélgica los recursos de extrema urgencia tienen efecto suspensivo, la tercera pregunta de la Comisión (sobre si, se trate o no de una cuestión de derecho internacional, la presentación de un recurso contra una decisión de expulsión debería tener efecto suspensivo) no se aplica a su país. Su delegación presentará información adicional por escrito.

25. **El Sr. Quintana** (Colombia) dice que, entre los temas de los cuales se ocupa la Comisión actualmente, el de mayor interés práctico es la protección de las personas en casos de desastre. Identificar las normas internacionales aplicables y la práctica actual de los Estados plantea grandes desafíos debido al carácter relativamente novedoso del tema, y su delegación aplaude los rápidos avances de la Comisión que se han traducido en la aprobación de 11 proyectos de artículo que servirán de base para la labor futura. El Relator Especial ha logrado formular proyectos de artículo equilibrados que reflejan los puntos de vista de los Estados y otros actores y que buscan resolver las tensiones inherentes entre las necesidades de protección de las personas y los principios de respeto de la soberanía del Estado afectado y de no injerencia en sus asuntos internos. Su delegación respalda la idea de que el concepto de “responsabilidad de proteger” rebasa el ámbito del tema y se aplica solo a cuatro delitos claramente identificados: el genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad.

26. El proyecto de artículo 7 consagra un concepto fundamental que con frecuencia se ha soslayado o ignorado en instrumentos internacionales: el principio de que la dignidad humana constituye el fundamento último de las normas que buscan la protección del individuo, tanto las normas de derechos humanos como las del derecho internacional humanitario. No debe olvidarse que el núcleo del tema es la protección de las personas, por lo que resulta conveniente y necesario hacer hincapié en el concepto de dignidad humana y en el papel fundamental que debe desempeñar en la respuesta y la recuperación en casos de desastre. El proyecto de artículo 7 establece el deber perentorio de respetar y proteger la dignidad humana, el cual reposa en los Estados, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales, que en virtud del proyecto de artículo 5 también tienen el deber de cooperar. Como se reconoce en el comentario al proyecto de artículo, el deber de “respetar y proteger” es muy amplio, ya que indica no solo la obligación negativa de abstenerse de atentar contra la dignidad humana sino también la obligación positiva de mantener esa dignidad. Es al Estado a quien corresponde la función primordial de cumplir ese deber en razón del papel principal que desempeña en la respuesta en casos de desastre.

27. Los proyectos de artículo 9 a 11, que están íntimamente conectados y se complementan mutuamente, constituyen el corazón del proyecto de artículos y determinan las funciones y la división del trabajo entre los distintos interesados que intervienen en la prestación de socorro y asistencia. El proyecto de artículo 9, que se basa en el principio de soberanía, establece el deber inequívoco del Estado afectado de asegurar la protección de las personas y la prestación de socorro y asistencia, mientras que el proyecto de artículo 10 establece el deber del Estado afectado de buscar asistencia, con dos importantes calificativos: el Estado tiene el deber de buscar asistencia “según proceda” y el deber solo existe en circunstancias excepcionales, cuando el desastre supera la capacidad nacional de respuesta. El uso del término “deber” en estos dos proyectos de artículo puede entenderse como un mecanismo apropiado para conciliar los bienes jurídicos de la soberanía del Estado y la protección de la población afectada. Los deberes de cooperar, solicitar asistencia y no negar el consentimiento de manera arbitraria imponen una obligación de comportamiento —no de resultado— al Estado afectado, que debe evaluar de buena fe la posibilidad de dar el consentimiento a la asistencia de otro Estado u otro actor internacional y no puede, en virtud del proyecto de artículo 11, denegar el consentimiento de forma arbitraria. Este último proyecto de artículo refleja, tal vez más que ninguno de los aprobados por la Comisión en relación con este tema, el equilibrio entre intereses o valores contrapuestos que constituye uno de los rasgos distintivos de todos los proyectos de artículo.

28. Parece haber una contradicción entre la pregunta de la Comisión en el capítulo III de su informe sobre si el deber de los Estados de cooperar incluye el deber de prestar asistencia cuando lo solicita el Estado afectado, y la filosofía que informa el conjunto de proyectos de artículo. El proyecto de artículo 12 propuesto establece el derecho de un tercer Estado a ofrecer asistencia, no la obligación de hacerlo. De hecho, la mayoría de los miembros de la Comisión sostiene que reconocer que terceros Estados u organizaciones tienen una obligación jurídica específica de prestar asistencia sería ir demasiado lejos, y que el único deber que tienen es considerar las solicitudes de asistencia recibidas de los Estados afectados, postura con la cual su delegación está de acuerdo. La obligación incluida en la pregunta que se plantea en el párrafo 44 carece de todo fundamento en el derecho internacional. Su

delegación hace un llamamiento a los Estados a que respondan a las solicitudes de información de la Comisión sobre cuestiones específicas, como las relativas a la práctica de los Estados mencionadas en los párrafos 43 y 284 del informe de la Comisión, pues las aportaciones de los Estados son esenciales para la futura labor sobre el tema.

Se levanta la sesión a las 16.30 horas.